

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	»	13
Número suelto.....	»	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales..	0,80 pesetas línea
Los de subastas.....	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 19 de noviembre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 195

Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán a este Gobierno, en término de quinta fecha, una relación de los Establecimientos o Sociedades en que se celebren espectáculos de todas clases, con expresión de los que sean, fecha de su autorización, aforo de localidades y demás datos que permitan formarse idea de las condiciones en que se encuentran para su normal funcionamiento.

Santander, 18 de noviembre de 1925.

El gobernador civil,
Ricardo Oreja Elósegui.

CARRETERAS

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 440 al 444 y 447 al 449 de la carretera de Palencia a Tinamayor, de orden del señor gobernador civil de la provincia se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de agosto de 1910, inserta en la «Gaceta» de 22 del mismo, se hace necesario que el alcalde del Ayuntamiento de Val de San Vicente, en cuyo término municipal se han ejecutado las obras, envíen

al señor ingeniero jefe de Obras públicas de esta provincia una certificación de las reclamaciones que se hayan producido en contra del contratista de las mencionadas obras, entendiéndose que si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, no remite la referida Alcaldía la mencionada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 16 de noviembre de 1925.—El ingeniero jefe, Leopoldo Soler.

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 402 al 433 de la carretera de Valladolid a Santander, de orden del señor gobernador civil de la provincia se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de agosto de 1910, inserta en la «Gaceta» de 22 del mismo, se hace necesario que los alcaldes de los Ayuntamientos de Los Corrales, Cartes, Torrelavega, Polanco, Piélagos y Bezana, en cuyos términos municipales se han ejecutado las obras, envíen al señor ingeniero jefe de Obras públicas de esta provincia una certificación de las reclamaciones que se hayan producido en contra del contratista de las mencionadas obras, entendiéndose que si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, no remiten las referidas Alcaldías las mencionadas certificaciones, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 16 de noviembre de 1925.—El ingeniero jefe, Leopoldo Soler.

Presidencia del Directorio Militar

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar la adjunta instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales.

Dado en Palacio a cuatro de Noviembre de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales

CAPITULO PRIMERO

De las cédulas en general y de las personas obligadas a adquirirlas

Artículo 1.º La percepción del impuesto de cédulas personales, cedido por el Estado, que con arreglo al artículo 226 del Estatuto provincial corresponde a las Diputaciones a partir del ejercicio económico de 1925-26, se realizará por los Ayuntamientos, o en su caso por las Diputaciones, desde 1.º de Enero de 1926, por las cédulas correspondientes al año natural.

Artículo 2.º Afectará el impuesto de cédulas personales a todas las personas comprendidas en el apartado A) del artículo 226 del Estatuto provincial, y a los extranjeros que ejerzan la industria o el comercio o cualquier profesión en España.

Artículo 3.º Solamente se exceptuarán del pago del impuesto de cédulas personales las personas que taxativamente señala el apartado B) del citado artículo 226 del Estatuto provincial.

Artículo 4.º Las cédulas personales serán de las tarifas y clases que, dentro de cada una de ellas, fija el artículo 227 del Estatuto provincial, con expresión de su importe y recargo de soltería, único autorizado por los apartados D) y L) del mismo artículo, salvo los que pueden establecerse conforme a los números 3.º y 5.º del 256.

Artículo 5.º Los recargos a que hace referencia el artículo anterior se harán constar, al dorso de la cédula, por medio de un cajetín que diga «Satisfecho el recargo de soltería» o, en su caso, «Satisfecho el recargo que autoriza el número (3.º o 5.º) del artículo 256 del Estatuto provincial.

Artículo 6.º Los contribuyentes sujetos al pago del impuesto adquirirán sus cédulas con arreglo a las circunstancias en que se encuentren al firmar las hojas declaratorias, sin perjuicio de que, si por haber variado aquellas circunstancias antes de adquirirlas en el período voluntario de cobranza, les correspondieran cédula de clase superior, se les exija, o inferior, se les expida.

Artículo 7.º Una vez obtenidas las cédulas en la forma anteriormente expuesta, no podrá exigirse a los interesados la adquisición de otras de mayor precio, ni concedérseles bonificación en las ya expedidas, cualesquiera que sean las variaciones que experimenten aquéllos en sus circunstancias personales durante el año correspondiente.

Artículo 8.º La exhibición de la cédula personal es indispensable:

1.º Para desempeñar toda comisión o empleo público, entendiéndose por tales para los efectos de este impuesto los que procedan de nombramiento del Gobierno, de las Cortes, de la Casa Real, de las Corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de elección popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones o derechos y gestionar, bajo cualquier concepto, ante los Tribunales, Juzgados, Corporaciones, Autoridades y oficinas de todas clases.

5.º Para la inscripción en las matrículas de la enseñanza que no sea gratuita.

6.º Para el ejercicio de cualquier industria, fabril o comercial, profesión, arte u oficio, aunque los interesados residan en el extranjero.

7.º Para entablar cualquier clase de reclamaciones o solicitudes, o practicar algún acto civil no expresado anteriormente, aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones. Los que dirijan solicitudes a Autoridades u oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de expedición, su número, el barrio, calle y domicilio correspondiente; reservándose la Administración el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas y el de entregar a los Tribunales a los que por este medio cometan la falsedad.

8.º Para acreditar la personalidad cuando fuere preciso en todo acto público

9.º Para la realización de cualquier clase de crédito.

10.º Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales, Consejeros o empleados de cualquiera clase de Sociedades o Empresas.

11.º Para cualquier otro acto análogo a los anteriores.

Artículo 9.º No se dará posesión de ninguna comisión, cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo exhiba previamente la cédula personal respectiva a la Autoridad, Jefe o funcionario que deba autorizar aquélla.

En la diligencia de toma de posesión se determinará la personalidad, consignándose el número de orden de la cédula, su clase, el punto y la fecha de su expedición.

Artículo 10. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administración del Estado, provincial y municipal no autorizarán el abono de ningún haber en las nóminas correspondientes a los empleados activos que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina se haga constar, en la forma expresada en el artículo anterior, la exhibición de dicha cédula.

Los empleados en situación pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista, así como sus apoderados; haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibición.

Los funcionarios a premio y operarios de ambos sexos de las fábricas del Estado, así como de obras y contratas del Estado, provincia y Municipios, deberán exhibir sus cédulas personales al percibir los haberes o premios correspondientes al segundo mes de recaudación voluntaria.

Los habilitados de las clases que perciban haberes del Estado, provincia o Municipio, así como de cualesquiera Corporaciones o entidades públicas, deberán exigir a los perceptores la exhibición de su cédula personal en el mismo mes, debiendo anotar al margen de la partida correspondiente a cada interesado el número, fecha y clase de la cédula respectiva, respondiendo conjuntamente con aquéllos si no lo hiciese.

Artículo 11. Los Notarios no autorizarán ningún instrumento o acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibición de la correspondiente cédula y sin consignar las circunstancias de ésta en los términos expresados en el artículo 9.º de esta Instrucción.

Artículo 12. Los otorgantes de documentos privados harán consignar en los mismos su personalidad, con referencia exacta a las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan de este requisito no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibición de las cédulas, haciéndose constar por diligencia al pie de los mismos en los términos expresados en los artículos anteriores.

Artículo 13. En consecuencia con lo dispuesto en el caso 4.º del artículo 8.º, los Tribunales y Jueces no darán curso a escrito alguno sin que el actor o recurrente, o su representante legal, determine en el encabezamiento del mismo su personalidad con referencia a las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobación. En las diligencias de presentación del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula y se anotarán sus circunstancias a tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, sin exigirse derechos por ello.

Artículo 14. El demandado o citado a juicio acreditará su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante, querellante o recurrente, si lo hace por escrito, y con la mera exhibición de la cédula en otro caso.

La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez o Tribunal le obligará en un breve término a que se provea de dicho documento y a que lo presente, parándole en otro caso el perjuicio a que haya lugar y dando aviso a la Diputación provincial respectiva.

Artículo 15. En los contratos de inquilinato, arrendamiento, etc., ya sean públicos o privados, se hará constar el número, clase y fecha de la cédula de los contratantes.

Los contratos de inquilinato que carezcan de este requisito no harán fe en juicio.

Artículo 16. Tampoco los Registradores de la Propiedad harán inscripción, anotación alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que extiendan con la precisión expresada en los artículos precedentes.

Artículo 17. Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás Corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso a ninguna exposición, instancia o reclamación que se les presente sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores y se haga constar de igual modo la exhibición de la cédula o cédulas personales.

Artículo 18. Los Gobernadores civiles y Alcaldes no concederán licencia o permiso para abrir establecimientos, situar puestos en la vía pública, cazar y pescar o adquirir cartillas de sirvientes sin la previa exhibición de la cédula personal respectiva, consignando en cada documento el número, clase y demás circunstancias de la cédula.

Artículo 19. Las oficinas de Intervención no autorizarán ningún pago que en cualquier concepto deba verificarse por las Cajas públicas, de la provincia o del Municipio, a los particulares sin la exhibición de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talón del pago respectivo en la forma prevenida en el artículo 9.º

Artículo 20. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones no acordarán ninguna traslación de vecindad ni pase de padrón municipal de un distrito a otro, o de barrio a barrio dentro del distrito a ningún habitante sin la exhibición de la cédula personal, haciéndolo constar en la respectiva hoja.

Artículo 21. Los que formen Colegios, Asociaciones o Gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la previa exhibición de las cédulas bajo la responsabilidad de los Secretarios o encargados de formar las listas, quienes certificarán por medio de nota final haber examinado dichas cédulas.

Artículo 22. Las personas que formen una Sociedad

mercantil, colectiva o comanditaria, las que tengan un caudal o herencia «proindiviso», las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado, de Corporaciones, de Empresas o de particulares y las que satisfagan a prorrata alquileres por arrendamientos de fincas se proveerán de cédulas según la parte proporcional que corresponda a cada uno, con sujeción a la clasificación y escala de que se ha hecho mérito.

Artículo 23. Las personas que según esta instrucción están obligadas a proveerse de cédulas, lo están asimismo a exhibirla siempre que la reclame un funcionario público o agente de la Administración.

Artículo 24. Las cédulas personales se ajustarán al modelo número 1, que se inserta con esta instrucción, y serán confeccionadas por la Fábrica Nacional de la Moneda y del Timbre que hará efectivo el coste de producción del Comité Central de fondos provinciales, el cual, a su vez, descontará a cada Corporación la cuota proporcional que le corresponda.

Las cédulas personales serán valederas durante el año natural de su expedición, y durante el siguiente hasta que termine el período de cobranza voluntaria de las nuevas cédulas.

CAPITULO II

De la formación de los padrones y de las listas cobratorias

Artículo 25. Antes de finalizar el mes de Septiembre, los Presidentes de las Diputaciones provinciales habrán remitido, a los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos, suficientes ejemplares de hojas declaratorias (ajustadas al modelo número 2), para que, durante el mes de Octubre, se distribuyan por los Agentes la Administración municipal y llenen por los cabezas de familia. Cuando éstos no sepan o no quieran llenar dichas hojas declaratorias, lo harán los Agentes repartidores de las mismas, tomando por base el padrón último, pero haciendo aquellas modificaciones que resulten debidamente justificadas.

Artículo 26. En el transcurso del mes de Noviembre formarán los Ayuntamientos el padrón de cédulas personales de su término municipal (arreglado al modelo número 3), que debidamente autorizado por el Secretario remitirán los Alcaldes al Presidente de la Diputación provincial respectiva, con la antelación necesaria para que se reciban, lo más tarde, el día 5 de Diciembre.

Artículo 27. Conocerán de dichos padrones las Comisiones provinciales, que los devolverán aprobados o reparados en tiempo oportuno para que puedan ser expuestos al público en las Casas Consistoriales, previo anuncio, según costumbre de la localidad, del 21 al 31 de Diciembre. Se supondrán aprobados aquellos padrones que las Comisiones provinciales no reparen en los quince días siguientes al en que los reciban para su examen.

Artículo 28. Dentro de los días que permanezca expuesto al público y de los cinco siguientes del mes de Enero se podrán formular reclamaciones por los interesados ante la Alcaldía correspondiente, que con las pruebas en que se funden y el informe de la Comisión municipal permanente las elevará a la provincial antes del 15 de Enero.

Artículo 29. Del 16 al 31 de Enero resolverán las Comisiones provinciales las reclamaciones de que queda hecho mérito. Contra estos acuerdos cabrá el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, recurso que no detendrá los efectos cobratorios.

Artículo 30. Seguidamente, los Ayuntamientos formalizarán las listas cobratorias (sujetándose al modelo núme-

ro 4), y antes del 15 de Febrero harán el pedido de cédulas a las Comisiones provinciales, que los servirán en término de quinto día, remitiendo el número que se considere preciso para cubrir las atenciones eventuales. A la remesa acompañará factura por duplicado, uno de cuyos ejemplares se devolverá con la firma del Alcalde e Interventor de fondos municipales, o en defecto de éste, del Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 31. Las Diputaciones provinciales podrán hacer las comprobaciones que estimen necesarias, reclamando al efecto a los Ayuntamientos toda clase de antecedentes acerca de las modificaciones producidas en el censo de población por nacimientos, defunciones, ausencias, empadronamientos, etc. Los Alcaldes cuidarán de atender estos requerimientos con toda urgencia, respondiendo personalmente de la desobediencia o demora.

CAPITULO III

De la recaudación

Artículo 32. Los Ayuntamientos, después de recibir las cédulas personales, anunciarán al público el comienzo de la cobranza en período voluntario, que durará desde el 1.º de Marzo al 30 de Abril de cada año. Las Diputaciones podrán, sin embargo, ampliar este período a petición de los Ayuntamientos, cuando así lo juzguen oportuno, dadas las circunstancias de cada caso.

Artículo 33. La distribución a domicilio de las cédulas personales será obligatoria en la capital de provincia y poblaciones similares. Al efecto, el Agente cobrador invitará al cabeza de familia, a falta de éste a las personas que constituyan aquella, y a falta de las mismas a los criados a que admitan la cédula y satisfagan su importe, y en caso de negarse a ello o de excusarse bajo cualquier pretexto, dejará en casa del interesado una papeleta impresa, con sujeción a modelo, notificándole que si no fuera a recogerla, satisfaciendo su importe, al domicilio de las oficinas de la recaudación y en las horas que dicha papeleta exprese antes de expirar el período voluntario, quedará sujeto al procedimiento de apremio.

Artículo 34. El procedimiento de apremio contra los contribuyentes por el impuesto de cédulas personales se ajustará a la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y demás disposiciones sobre el particular.

Artículo 35. Los Ayuntamientos de los Municipios que en el ejercicio de 1924-25 no hayan utilizado recargo alguno de los que se autorizaban sobre el importe de las cédulas personales del Estado, percibirán por los trabajos que realicen para la formación del padrón de cédulas y por la cobranza de las mismas la comisión del 5 por 100 sobre la total recaudación que anualmente obtengan.

Los demás Ayuntamientos, o sean aquellos que tenían cedido por el estado el impuesto de cédulas personales y lo recaudaban por su cuenta, y los que sólo impusieron recargos municipales a dichas cédulas del Estado en 1924-25 no tendrán derecho a percibir comisión alguna por los mencionados trabajos.

Artículo 36. Las Diputaciones podrán en todo momento fiscalizar cuantas operaciones realicen los Ayuntamientos para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, y tendrán el derecho de verificarla directamente en los Ayuntamientos de la provincia que se encuentren en uno de los siguientes casos:

1.º Que durante el tiempo reglamentario no tengan formado el padrón de cédulas personales.

2.º Que formado aquel padrón no lleven a cabo la re-

caudación de las cédulas que comprenda durante el período voluntario; y

3.º Que de la comprobación realizada resulte una notoria deficiencia en el padrón de cédulas o en la cobranza de las mismas que perjudique los intereses de las Diputaciones provinciales.

Llegado cualquiera de los tres casos indicados, las Diputaciones provinciales, por medio de sus representantes, arrendatarios, gestores, afianzados, comisionados o agentes, como subrogadas en los derechos de los Ayuntamientos, verificarán todas las operaciones necesarias para la realización del impuesto de cédulas, a cuyo efecto quedarán aquellos Ayuntamientos obligados a facilitarlas cuantos datos y antecedentes les sean precisos y les fueran reclamados. De los acuerdos que sobre este particular adopten las Diputaciones podrán recurrir los Ayuntamientos interesados durante el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de su notificación, ante el Ministerio de la Gobernación, el que resolverá en definitiva, oídas ambas partes, sin ulterior recurso.

Artículo 37. Aun no mediando las circunstancias indicadas en el artículo anterior, las Diputaciones podrán encargarse de la administración y cobranza del impuesto cuando así lo convengan con todos o parte de los Ayuntamientos. En este caso, en el convenio se fijarán las condiciones de las subrogaciones.

Si lo obstante la oposición de los Ayuntamientos, la Diputación insistiese en la necesidad del cobro directo para la mayor eficacia de la recaudación, el Ministerio de la Gobernación resolverá en definitiva, teniendo en cuenta principalmente la gestión realizada por los Ayuntamientos en otros ejercicios.

Artículo 38. No podrán expedirse cédulas personales por duplicado. Cuando por extravío u otras causas, las reclamen los interesados, se expedirán certificaciones con referencia a los talones respectivos. Las solicitudes para obtener dichas certificaciones deberán extenderse en papel de la clase 8.ª, cuando el precio de aquella exceda de una peseta, y en el de 9.ª, si no pasa de esa cifra, expidiéndose las certificaciones a continuación de la solicitud. Estas certificaciones surtirán los mismos efectos que las cédulas originales.

CAPITULO IV

De las tarifas

Artículo 39. Con arreglo a las bases de la tarifa primera de las insertas en el artículo 227 del Estatuto provincial (por Rentas de trabajos), estarán obligados a contribuir al impuesto de cédulas por el total acumulado de las utilidades anuales que obtengan por servicios o trabajos personales que presten, todos aquellos que perciban sueldo, sobresueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones ordinarias o extraordinarias, haberes, gastos de representación y honorarios, comprendidos en los números 1.º al 7.º de la tarifa primera de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, estén o no sujetos al pago de aquella, y con la salvedad determinada en el apartado C) del artículo 226 del Estatuto respecto a los militares y sus asimilados que no estén retirados.

No obstante, a los Administradores de Loterías y expendedores de tabacos y efectos timbrados sólo se les computará el 50 por 100 de las comisiones y premios de cobranza que hayan percibido en el año anterior, como base para determinar la cédula exigible.

Artículo 40. Con arreglo a las bases de la tarifa se-

gunda, «por contribuciones directas», estarán obligados a pagar cédula personal, en la cuantía que corresponda al total acumulado de cuotas para el Tesoro, todos aquellos que satisfagan contribución territorial, rústica y urbana, industrial o de comercio, y del 3 por 100 sobre el producto bruto de las explotaciones mineras. Integrarán dicho total, mediante la acumulación pertinente, las cuotas de las indicadas contribuciones satisfechas por la esposa del contribuyente, salvo el caso previsto en el párrafo segundo, apartado J., del artículo 226 del Estatuto provincial.

Artículo 41. Con arreglo a las bases de la tarifa 3.^a «Por alquileres de fincas que no se destinen a industria fabril o comercial», estarán obligados a contribuir al impuesto de cédulas todos aquellos que paguen alquileres de pisos o habitaciones y de fincas dedicadas a vivienda y servicios especiales de la misma por el total acumulado de dichos alquileres y servicios.

No se computarán para la aplicación de esta tarifa los alquileres de los locales exclusivamente dedicados al ejercicio de una industria fabril o comercial. Si un mismo local se dedica simultáneamente a vivienda y a industria fabril o comercial, podrá computarse el valor en renta de las habitaciones o dependencias destinadas al primero de los indicados fines en la proporción que corresponda.

Artículo 42. Cuando el ocupante de un piso, habitación o finca sea dueño de ella o sin serlo no pague renta, se computará a los efectos de la tarifa tercera el valor corriente en renta del piso, habitación o finca, que nunca será inferior al que figure en el Registro fiscal de edificios y solares.

Artículo 43. Los alquileres que por vivienda satisfagan los militares y asimilados no retirados determinarán la aplicación de la tarifa tercera si exceden del 25 por 100 del sueldo que perciban. Asimismo los militares que paguen cuota de contribución territorial, industrial o minera al Estado, tendrán que obtener cédula por la tarifa segunda, si en este concepto les correspondiese una mayor que la clase 15.^a de la tarifa 1.^a, asignada en consideración exclusiva a su sueldo.

Artículo 44. Los contribuyentes que resulten comprendidos en más de una de las tres tarifas del impuesto de cédulas personales, determinadas en el artículo 227 del Estatuto provincial estarán obligados a obtener la cédula de la clase superior entre las que les corresponda, con la excepción de aquellos que, encontrándose comprendidos por sus circunstancias en las tarifas 1.^a y 3.^a, satisfagan por alquiler y servicios especiales de piso, habitación o finca dedicada a vivienda que ocupen menos del 25 por 100 de sus rentas de trabajo, caso en que serán desde luego incluidos en la primera de las indicadas tarifas y tributarán por la clase de cédulas que en ellas les corresponda en razón directa de sus rentas de trabajo.

Artículo 45. Todas las personas de uno y otro sexo obligadas a contribuir al impuesto de cédulas personales que no hayan sido clasificadas en el padrón por ninguno de los conceptos que figuran en las tres tarifas del artículo 227 del Estatuto provincial, satisfarán la cédula de la clase 13.^a de la tarifa 3.^a; sin perjuicio de su debida clasificación.

De igual clase de cédula estarán obligados a proveerse, si por otro concepto no les correspondiera de clase superior: 1.^o Los jornaleros y sirvientes de ambos sexos; y 2.^o Los hijos menores no emancipados que vivan con sus padres; si los padres pagasen cédula de última clase de cualquiera de las tres tarifas, los hijos menores que vivan en su compañía satisfarán entonces una cédula especial de una peseta.

Los hijos menores que vivan en compañía de sus padres y perciban rentas de trabajo o paguen contribución territorial, industrial o minera, deberán tributar por la cédula que proceda dentro de la tarifa primera o segunda, respectivamente.

A los efectos de este artículo y del apartado H) del 226 del Estatuto provincial, se considerarán no emancipados los menores de edad, solamente.

Artículo 46. Las Diputaciones provinciales podrán acordar, además de la reducción que autoriza el apartado I) del artículo 226 del Estatuto provincial, la de las clases 12.^a 13.^a 14.^a, 15.^a y 16.^a de la tarifa primera, 9.^a, 10.^a, 11.^a, 12.^a y 13.^a de la segunda, y 8.^a, 9.^a, 10.^a, 11.^a, 12.^a y 13.^a de la tercera. La reducción podrá llegar al 50 por 100 de la cuota, como máximo, y ha de ser uniforme en toda la provincia. El acuerdo deberá adoptarlo la Corporación plena, por mayoría absoluta de votos.

También podrán las Diputaciones provinciales fraccionar en varios grados algunas de las clases enumeradas en el artículo anterior, siempre que la bonificación no rebase el 50 por 100 de la cédula correspondiente.

Artículo 47. Cuando una Diputación provincial considere que por especiales circunstancias económicas o sociales procede reducir transitoriamente el importe de algunas de las clases de cédulas no comprendidas en el párrafo primero del artículo anterior, o en mayor grado el de algunas de las que enumera dicho párrafo, lo solicitará del Ministerio de la Gobernación, que resolverá en definitiva sin ulterior recurso, teniendo en cuenta la conveniencia de diferenciar lo menos posible el gravamen exigible por cédula personal a personas de análoga condición económica.

Artículo 48. Los contribuyentes que sean cabeza de familia quedan obligados a adquirir con su cédula las correspondientes a los individuos de su familia que convivan con él, y a los jornaleros y sirvientes o dependientes que habiten en su casa, respondiendo, caso de apremio, del importe de todas ellas.

Artículo 49. Los contribuyentes que sean varones, mayores de veinticinco años, y solteros sin hijos adoptivos o naturales reconocidos, o viudos sin hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o adoptivos, satisfarán el recargo de soltería que señalan las tarifas del impuesto, con la única excepción de los ordenados in sacris y religiosos profesos. Estos contribuyentes determinarán el número y condición jurídica de sus hijos en la casilla correspondiente de la hoja declaratoria, pudiendo exigírseles toda clase de datos acerca de los hijos que aleguen y no convivan con él cuando la Administración quisiera comprobar la certeza de su existencia.

CAPITULO V

De la participación de los Ayuntamientos en la recaudación de cédulas personales.

Artículo 50. Cada Ayuntamiento percibirá como ingreso propio con cargo a la recaudación anual una cantidad equivalente al 50 por 100 de lo que haya obtenido por las cédulas personales correspondientes al año natural de 1925. A tal efecto, y para fijar el importe de la cuota, se tendrá en cuenta:

Primero. Que en los Ayuntamientos de las capitales y poblaciones asimiladas que en el indicado año tenían cedido por el Estado el impuesto de cédulas personales, estará representada aquella cuota por el 50 por 100 de la recaudación total obtenida por el importe de las cédulas correspondientes al año natural de 1925 y los re-

cargos municipales hasta entonces autorizados que hayan utilizado; y

Segundo. Que en los Ayuntamientos de los demás Municipios será dicha cuota el 50 por 100 de la recaudación total obtenida por los recargos municipales legales, si los hubiesen utilizado.

Las mencionadas recaudaciones deberán justificarse por los respectivos Ayuntamientos ante las Diputaciones, durante el mes de Enero de 1926. La justificación la realizarán los Ayuntamientos a que se refiere el número primero, con relación a los padrones formados para 1925, valores de las cédulas expedidas conforme a los mismos padrones y certificaciones de los ingresos que por tal concepto figuren en los libros de contabilidad, y los a que se contrae el número 2.º, además de los anteriores datos, con certificaciones expedidas por las oficinas provinciales de Hacienda, respecto a los recargos utilizados sobre el importe de las cédulas que en el año natural de 1925 fueron expedidas.

Artículo 51. Una vez fijadas las expresadas cuotas en la forma anteriormente expuesta, y de conformidad entre ambas partes, o sea Ayuntamientos y Diputaciones, registrarán para los años sucesivos. Cualquiera cuestión que sobre este extremo se promueva será resuelta por el Ministerio de la Gobernación, a petición de una de las partes interesadas, estimándose el caso, al efecto, como comprendido en el párrafo segundo del apartado E) del artículo 226 del Estatuto provincial

CAPÍTULO VI

De las cuentas

Artículo 52. Las Diputaciones abrirán una cuenta especial por el impuesto de cédulas personales a cada uno de los Ayuntamientos de su provincia.

En el cargo de dicha cuenta se consignará el importe de las cédulas que se hayan remitido al Ayuntamiento, más el recargo de soltería.

En la data A). Cuando se trate de Ayuntamientos que en el año económico de 1924-25 hayan recaudado y percibido cédulas personales, recargos o ambos conceptos conjuntamente, se consignará en el primer cuatrimestre:

1.º Por formalización, el importe de la cuota que corresponda al Ayuntamiento en la recaudación del impuesto, con arreglo al apartado N) del artículo 226 del Estatuto provincial. Dicho importe será retenido por el Ayuntamiento e ingresará directamente en sus Cajas la recaudación de cédulas del cuatrimestre.

2.º El importe del resto de las cédulas vencidas en el cuatrimestre, más el recargo de soltería, una vez verificado el ingreso por el Ayuntamiento en las Cajas provinciales.

En los meses de Mayo y Junio se datará el total importe en metálico de la recaudación obtenida por cédulas y recargos de soltería, previa justificación de su ingreso en las Cajas provinciales y el de las cédulas devueltas por el Ayuntamiento con facturas duplicadas en cuanto a las que se hayan inutilizado, caducado o fallido.

B) Cuando se trate de Ayuntamiento que no haya recaudado cédulas ni recargos en el año económico 1924-25, se datará en el primer cuatrimestre el total importe en metálico de la recaudación por cédulas y recargos de soltería que ingresará en arcas provinciales, con deducción del 5 por 100 de las primeras. El importe de este 5 por 100 lo reservará el Ayuntamiento, ingresándolo directamente en sus Cajas y haciendo su data por formalización. En los meses de Mayo y Junio se datará el importe de las cédu-

las expedidas por el recargo de soltería y el de las cédulas devueltas por el Ayuntamiento con facturas duplicadas respecto a las que hayan sido inutilizadas, caducadas o fallidas.

Para la recaudación que se haga en el segundo semestre del año natural, la data se formará en los términos anteriormente indicados.

Artículo 53. Con arreglo a lo dispuesto en el apartado A) del artículo 232 del Estatuto provincial, se entenderá comprendido en la aportación municipal forzosa, una cuota equivalente a la diferencia que exista entre lo que cada Ayuntamiento haya percibido por el impuesto de cédulas en 1924-25, y lo que en lo sucesivo le corresponda por igual concepto, con arreglo al apartado N) del artículo 226 del Estatuto, cuota que figurará en la data del libro auxiliar en que lleven las Diputaciones la cuenta y razón de la aportación forzosa ordinaria de cada Ayuntamiento.

Artículo 54. Cuando las Diputaciones tengan a su cargo la recaudación directa de las cédulas personales, deberán abonar a los Ayuntamientos en el tercer mes de los dos primeros trimestres del año natural y por partes iguales, la cuota que les corresponde con arreglo al apartado N) del artículo 226 del Estatuto provincial, con deducción del 5 por 100 en concepto de comisión de cobranza.

Artículo 55. Los Ayuntamientos rendirán ante la Diputación, a partir del mes de Marzo de cada año, liquidaciones provisionales de la recaudación realizada mensualmente por cédulas, sin perjuicio de rendir la cuenta semestral y de ingresar en las Arcas provinciales antes del 30 de Junio el saldo resultante de esta cuenta en aquella fecha.

En ningún caso podrán los Ayuntamientos suspender o demorar el pago de la parte que por aportación forzosa les corresponde satisfacer a la Diputación en los tres primeros trimestres del año económico, con pretexto de las compensaciones que hayan de formalizarse en el último trimestre.

CAPÍTULO VII

Defraudación y penalidad

Artículo 56. Son contraventores de la presente instrucción.

Primero. El cabeza de familia que en las hojas declaratorias falsee las circunstancias que sirvan de base para la determinación de la cédula correspondiente a él o a sus familiares.

Segundo. Los obligados a obtener cédula personal que, hayan sido incluidos o no en el padrón correspondiente, carezcan de ella.

Tercero. Los que obtuvieron cédula personal de clase inferior a la que les sea exigible.

Cuarto. Los que no declarasen el cambio de sus circunstancias personales producidas después de haberse firmado la hoja declaratoria y antes de adquirir la cédula, cuando dicho cambio deba dar lugar a exacción de cédula de clase superior.

Quinto. Los funcionarios públicos a quienes esta Instrucción impone el deber de exigir la exhibición de cédula personal, cuando no lo hicieren así o no anotaren ni certificasen la cédula en los respectivos expedientes o documentaciones.

Sexto. Las Autoridades y funcionarios que al formar los padrones dejen de incluir en ellos los individuos obligados al pago del impuesto o que transcurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargo se absten-

gan de exigir éste o lo levanten a los contribuyentes morosos.

Séptimo. Los funcionarios públicos que con sus actos den lugar a que se cometan defraudaciones.

Artículo 57. No se consideran como defraudadores ni incurrirán, por tanto, en penalidad, todos aquellos que, no estando obligados a tener cédula adquiriesen con posterioridad al período voluntario de cobranza y sus prórrogas, si las hubiere, aquella obligación, por reunir entonces las circunstancias requeridas, siempre que se provean de ella en el término de treinta días, a contar desde el siguiente al en que dichas circunstancias concurren.

Artículo 58. Los contraventores comprendidos en los números primero, tercero y cuarto del artículo 56 incurrirán en la penalidad de una multa equivalente al importe de la diferencia entre la cédula que obtuvieran y la de la que les corresponda abonar, más dicha diferencia.

Los comprendidos en el número segundo del mismo artículo incurrirán en la penalidad de una multa equivalente al total importe de la cédula que deban adquirir, más el de dicha cédula.

Las autoridades y funcionarios de todas clases comprendidos en los restantes números del expresado artículo incurrirán en multas de 5 a 250 pesetas, según los casos.

Artículo 59. Las multas por infracción de lo dispuesto en la presente Instrucción serán ingresadas en papel provincial de multas, aplicándose al presupuesto de la respectiva Diputación provincial, las que deberán abonar cada uno de los Ayuntamientos interesados una porción que se halle respecto al total recaudado por este concepto durante el año, en la misma proporción que medie entre la cuota que asigna a los Ayuntamientos el apartado N) del artículo 226 del Estatuto provincial y el producto bruto del impuesto en el ejercicio anterior.

Artículo 60. Se declara pública la acción para denunciar las defraudaciones cometidas en el impuesto de cédulas personales, siempre que no se ejercite con carácter de anónima. Los denunciadores tendrán derecho a la mitad del importe de las multas que se impongan a los denunciados.

Artículo 61. Mientras las Diputaciones provinciales no acuerden otra cosa, los encargados de la recaudación de cédulas personales en período ejecutivo percibirán como única remuneración una tercera parte del importe del recargo.

Artículo 62. La imposición de la penalidad a que se refiere el artículo 58 será acordada por la Comisión provincial; la misma Comisión provincial hará efectiva la sanción cuando recaiga sobre contribuyentes en general, pero si recayera sobre funcionarios públicos de nombramiento del Gobierno, de cualquier clase y categoría, por actos que los mismos hubiesen realizado en el desempeño de sus funciones y no como contribuyentes, corresponderá llevarle a cabo al superior jerárquico inmediato de dichos funcionarios en la provincia, y, en su caso, en el Ministerio respectivo.

DISPOSICIONES FINALES

1.^a Quedan derogadas la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y las disposiciones posteriormente dictadas en cuanto se opongan a lo establecido en los artículos 226 y 227 del Estatuto provincial y a este Reglamento.

2.^a El Estado continuará haciendo efectivo el impuesto de cédulas personales en las provincias Vascongadas con arreglo a los preceptos del artículo 226 del Estatuto, a las tres tarifas del artículo 227 del mismo, a las disposiciones de este Reglamento y a las que se dicten al efecto por el Ministerio de Hacienda, hasta el 1 de Enero de

1927, fecha en que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.^o del Real decreto de 9 de Junio de 1925, será de aplicación a dichas provincias el repetido artículo 226 del Estatuto provincial.

3.^a Asimismo el Estado continuará con la exacción del impuesto de cédulas personales en Navarra con arreglo a la real orden del Ministerio de Hacienda de 28 de Abril de 1925, mientras por una disposición legal no se acuerde lo contrario.

4.^a Hasta nueva disposición legal, la exacción del impuesto de cédulas personales en las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla estará confiada a las respectivas Juntas de Arbitrios, a quienes corresponderá íntegramente el importe de la recaudación.

5.^a La administración y cobranza del impuesto de cédulas personales correspondientes al año natural de 1926 se acomodará en lo posible a los plazos vigentes en la presente Instrucción, a cuyo fin el Ministerio de la Gobernación dictará las normas oportunas.

Aprobado por S. M.—Madrid, 4 de Noviembre de 1925.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(«Gaceta» 7 noviembre).

241

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

Dirección general de Administración

Según comunican las respectivas Alcaldías en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 22 de Agosto de 1924, y como resultado de los concursos últimamente celebrados, han sido nombrados Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que se expresan los individuos que figuran en la adjunta relación, la cual no convalida los nombramientos hechos cuando éstos recaigan en persona que no reúna las condiciones legales.

Madrid, 12 de Noviembre de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

PROVINCIA DE SANTANDER

Ayuntamiento de Val de San Vicente, don Manuel Fernández Calderón, opositor número 10.

Ayuntamiento de Comillas, don Justino Losada Pastor, Secretario de Boadilla del Camino.

Ayuntamiento de Udías, don Pascual Soto Caballero, Secretario de Almarail.

Ayuntamiento de Vega de Pás, don Benigno Lázaro Lázaro, Secretario de la Puebla de Arganzón.

Ayuntamiento de Mazcuerras, don Manuel Díaz de Espila, opositor número 64.

Ayuntamiento de Polanco, don Manuel Díaz Espiga, opositor número 64.

(«Gaceta» 14 noviembre).

263

Tribunal de oposiciones a plazas de tercera clase de Administración civil.

Resultado del sorteo público celebrado el día 10 del actual para determinar el orden correlativo de presentación a examen.

Número 1. D.^a Felisa Izquierdo Macayo.

2. D. Fernando Villarejo Escribano.

3. D. José Hernández Casado.

4. D. Juan Antonio Carralero y Fernández Ahuja.
5. D. Francisco Soler Martínez.
6. D. Enrique Zunzunegui y Moreno.
7. D. Juan Guervós Guerra.
8. D. Alfonso Barroso Villanova.
9. D. Agustín Robles César.
10. D. Juan Antonio Catarinai y Valero.
11. D. Antonio Rosal de Nadal.
12. D. José Torrè-Marín y Rodríguez.
13. D. Julio de Ugarte y Rodríguez.
14. D. Pedro María Oliver Portolés.
15. D. Mariano Castañón de la Lama-Noriega.
16. D. Lorenzo López Urizarna.
17. D. Francisco Callejón González.
18. D. Miguel Aparicio Mendaño.
19. D. Nicolás Juárez Cejudo.
20. D. Carlos Crespo Terrazas.
21. D. Luis Roldán Rodríguez.
22. D. Rafael Estevas Cía.
23. D. Alfredo García Ramos y Batallán.
24. D. Alberto Blanco Alonso.
25. D. Martín Jiménez Lera.
26. D. Rafael Borrás Nogués.
27. D. Gerardo Ravassa de Castro.
28. D. Félix García Alfaro.
29. D. Ignacio Conde Echeverría.
30. D. Angel Arias Navarro.
31. D. José María Fernández de Liencres y Garrido.
32. D.^a Ana María Rodríguez Varela.
33. D. Francisco Jiménez Serrano.
34. D. José Arámbul Borrás.
35. D. Luis Orts Segura.
36. D. José María Blanco y Pérez del Camino.
37. D. Manuel Martín Matallana.
38. D. Alfredo Oria de Rueda y Fontán.
39. D. Eugenio Joaquín Vida Limpié.
40. D. José García Arnáiz.
41. D. Antonio Frías Martín.
42. D. Andrés Ricardo González Miramón.
43. D.^a Teresa Antón Rodríguez.
44. D. Claudio González Sagasta.
45. D. Antonio Alonso Giráldez.
46. D. José Arroyo Cuadrado.
47. D. José de Guindos Camacho.
48. D. Germán Sorní y Mira.
49. D. Alejandro José Terrón y Blanco.
50. D. Francisco Hernández Casado.
51. D. Mario Pestana y Nobrega.
52. D. Francisco Ruiz de Peralta y Anguita.
53. D. Luis Román Santaló y Junquera.
54. D. Antonio Garzón y Baonza.
55. D. Angel Urruticochea y Aurrecochea.
56. D. Godofredo Pérez Andreu.
57. D. Fernando Fernández Luengo.
58. D. Manuel Fernández Albandoz.
59. D. Antonio Rubín de Celis y Escolar.
60. D. Miguel de Aragón Pineda.
61. D. Rafael Guerrero Soro.
62. D. Honorio del Monte López.
63. D. José Pemartín San Juan.
64. D. Antonio Fernández García.
65. D. César Cancela Noguero.
66. D. Juan Antonio Canó Soria.
67. D. Mariano Oliver Pascual.
68. D. José Barja Iglestas.
69. D. Antonio Rodríguez Núñez.
70. D. Leandro Fernández Castanys.
71. D. Crispulo Cantos Romero.
72. D. Alejandro Ruiz de Grijalba y Avilés.
73. D. José Ferris Ubeda.
74. D. Juan Adrián Velasco Pérez.
75. D. José Van-Den-Brute y Cabrero.
76. D. Humberto Fernández Cortacero Henares.
77. D. Fabián Escalante Gutiérrez.
78. D. Ramón Fernández de Aguilar y González.
79. D. Joaquín del Pozo y Parada.
80. D. Atanasio Burgos Serrano.
81. D. José Palma Campos.
82. D.^a María Modesta Mateos y Mateos.
83. D. Saulo Cuesta Gutiérrez.
84. D. Manuel Abellán García y Pérez del Camino.
85. D. Manuel de Estrada y Torre.
86. D. José María Abellán García y Pérez del Camino.
87. D. Luis García de Fuentes.
88. D. José Luis Mañas Moquecha.
89. D. Enrique Pagán Moreca.
90. D. Gabino Herrero y Llorente.
91. D. José María Palacios y García de Valdivia.
92. D. José Soria y Marco.
93. D. Fernando González Díaz.
94. D. Ramón Buide Laverde.
95. D. Francisco Sáez Martínez.
96. D. Máximo de Francisco y de la Riva.
97. D. Antonio Porras Rivas.
98. D. Luis Narváez Cabello.
99. D. Máximo Cuevas García.
100. D. Carlos Caballero y Gómez de la Serna.
101. D. Francisco Rodríguez Limón.
102. D. Manuel Pérez Argüelles.
103. D. Eduardo Tejada Alconchel.
104. D. Estanislao Sánchez López.
105. D. Manuel Gómez Luengo.
106. D. Manuel Rubiales Mora.
107. D. José García de Samaniego y de Colsa.
108. D. José Palma Navas.
109. D. Marcial Rodríguez Cebra.
110. D. Manuel Lozano Suárez.
111. D. Juan Miguel Ortiz de Estringana.
112. D. Francisco Villalonga Villalba.
113. D. Nicolás Agustín Sánchez y Sánchez.
114. D. Emiliano Giménez Gregorio.
115. D. Alejandro Roca Berlín.
116. D. Alberto Mateos Arcángel.
117. D.^a María Concha Pérez Ciudad.
118. D. José Brañas Mahía.
119. D. Antonio García Díaz.
120. D. Rodrigo Bobillo y Bernáldez.
121. D. Pedro Tallón Cantero.
122. D. Jerónimo Toledano y Cañamaque.
123. D. Ricardo Fernández Montoya.
124. D. José Ballesteros Donderis.
125. D. José María Ruiz Soler.
126. D. Ramiro Rodríguez López.
127. D. Ramón María Lacaba y Gómez Pinto.
128. D. Francisco Caro Portero.
129. D. Ricardo Ventura Brun.
130. D. Pedro García Valdés.
131. D. Antonio Viñas Mey.
132. D. Antonio Beltran y González.
133. D. Luis Tuñón Ortiz.
134. D. Teodoro Clemente Merodio.
135. D. Mario González y Jiménez de Córdoba.
136. D. César Luis Casalins Albaladejo.
137. D. Ricardo Campos y Fernández Yáñez.
138. D. Antonio Alburquerque Roca.
139. D. Antonio Barrera Olivera.

140. D. Manuel Rodríguez Paredes.
141. D.^a Elvira Malaguilla Sánchez Arribas.
142. D. Antonio Albaladejo García.
143. D. Juan Gallardo y de Aspiroz.
144. D. Indalecio Bolívar Escribano.
145. D. Carlos Funes y Sánchez.
146. D. José Fernández de Torres.
147. D. Fernando Moreno Gómez.
148. D. Antonio Bueno Fuentes.
149. D. Ramón Gullón Renilla.
150. D. Antonio Moreno Sánchez.
151. D. Leonardo Castro Barea.
152. D. José Manuel Pastor Bañón.
153. D. José Ferrer Vales.
154. D. Ramón Pérez Muñoz.
155. D. Vicente Aparicio y Jiménez Mendaño.
156. D. José Blanco Ojeda.
157. D. Agapito Nieto y Nieto.
158. D. Juan Muñoz Botín.
159. D. Román Bauluz Zamboray.
160. D. Francisco Barea Solar.
161. D. Eduardo Cadenas y Camino.
162. D. Jesús Segoviano y Martín del Campo.
163. D. Nicolás Aravaca Mejías.
164. D. Alejandro Cabezas Dabán.
165. D. Pablo Molinos Sarriá.
166. D. Antonio Molina Asenjo.

El Tribunal acordó fijar el comienzo de los exámenes para el día 1.º de Diciembre próximo. El local y la hora en que han de celebrarse, así como el número de opositores llamados, se anunciarán con la debida anticipación en el tablón del Ministerio destinado a este objeto.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en la convocatoria.

Madrid, 12 de Noviembre de 1925.—El Secretario del Tribunal, Prudencio Rovira y Pita.—V.º B.º, el Presidente, José Calvo Sotelo.

(«Gaceta» 14 noviembre).

264

Comisión provincial de Santander

BENEFICENCIA.—SUBASTA

Con objeto de proveer a las necesidades de los Establecimientos de la Beneficencia provincial, Hospital de San Rafael, Casa de Caridad e Inclusa, durante el semestre que media entre 1.º de enero a 30 de junio de 1926, y en cumplimiento de lo resuelto por esta Corporación, se señala el día 14 de diciembre venidero, a las once de su mañana, para celebrar en el salón de sesiones de la misma la subasta de los artículos siguientes, y bajo el tipo que también se expresa:

Garbanzos, bajo el tipo de 1,60 pesetas el kilogramo; alubias, al de 1,31 ídem ídem; arroz, al de 0,81; patatas, al de 0,56; bacalao, al de 2,51; aceite de oliva, al de 2,40; tocino, al de 3,52; el litro de vino, al de 0,45, y los mil kilos de carbón, al de 83 pesetas.

Los sobres que contengan las proposiciones se entregarán en la Secretaría de la Corporación, Negociado de Beneficencia, los días hábiles, desde las diez a las trece, a partir del día siguiente a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, hasta el día 13 del citado mes de diciembre, en que termina el plazo de admisión de pliegos; y dichas proposiciones se escribirán en papel sellado de la clase octava, reintegrado de un sello

de Hacienda provincial de 0,10 pesetas, redactadas con arreglo al modelo siguiente:

«Don..., vecino de..., se compromete a suministrar....., (los artículos a que se refiera), a los Establecimientos provinciales de Beneficencia, durante el primer semestre del próximo año de mil novecientos veintiseis, a... (precio en pesetas y céntimos el kilogramo, la tonelada o el litro, según la especie, en letra y sin abreviaturas), con arreglo al pliego de condiciones aprobado por la Comisión provincial para este servicio.

Santander (fecha y firma)».

El pliego de condiciones se halla de manifiesto, a disposición de los que quieran consultarle, en el citado Negociado de Beneficencia, durante las horas de oficina.

Santander, 18 de noviembre de 1925.—El presidente, Alberto López Argüello.—P. A., El secretario, Antonio Posadilla.

Junta provincial de Beneficencia

SUBASTA

En cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Primera enseñanza se anuncia por término de quince días naturales, a contar de la fecha de esta inserción, la subasta de dos casas y huerta sitas en el pueblo de Liérganes, propiedad de la Fundación instituida por don Francisco Gómez Cárcova.

Esta ha de tener lugar el día 10 de diciembre, a las doce de la mañana, en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia.

Los planos, pliegos de condiciones, etc., pueden verse todos los días laborables, de once a trece, en las oficinas de la Junta provincial de Beneficencia (Plaza de la Libertad, número 1, 1.º)

Santander, 17 de noviembre de 1925.—El gobernador-presidente, Ricardo Oreja Elósegui.—El secretario, Juan Antonio García Collantes.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Jefatura de Minas

Demarcaciones

Relación de las operaciones facultativas que por el personal del Cuerpo afecto al servicio de este Distrito minero, darán comienzo en los días, minas sitios y términos que a continuación se expresan, sirviendo además este anuncio como notificación a los dueños, colindantes, representantes y demás interesados ausentes de esta capital.

Del 28 de noviembre al 4 de diciembre de 1925

Número del expediente: 14.916.—Nombre de la mina: «Ave María»; término municipal: Castro Urdiales; paraje: Monte Cárcabo en Ontón; operación: demarcación; interesado: don Nicolás Viar y Egusquiza, vecino de Bilbao; representante: don Raimundo Fueyo; minas o registros colindantes según el registrador: «San Antonio», número 7.000.

Número del expediente: 14.918.—Nombre de la mina: «Quinta»; término municipal: Los Tojos; paraje: Vuelta del Perujal; operación: demarcación; interesado: don Jacinto Gutiérrez Díaz, vecino de Santander; representante: don Facundo Escudero.

Número del expediente: 14.919.—Nombre de la mina:

«La Reservada»; término municipal: Enmedio; paraje: Los Alamos; operación: demarcación; interesado: don Ciriaco Ibáñez González, vecino de Reinosa.

Santander, 16 de noviembre de 1925.—El ingeniero jefe, Carlos T. de Tolentino.

Ayuntamiento de Torrelavega

EDICTO

Transcurrido el plazo que determina el artículo 26 del reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación de obras y servicios municipales sin que se haya presentado reclamación alguna contra el concurso que tiene acordado celebrar este Ayuntamiento, se hace público el extracto del pliego de condiciones, que es el siguiente:

Los interesados podrán presentar sus solicitudes dentro de un plazo que terminará el día diez del próximo mes de diciembre, bajo sobre cerrado, conforme al modelo que se acompaña, y presentando por separado cédula personal y resguardo de haber depositado en la Caja de Depósitos o en la de este Ayuntamiento la cantidad de trescientas setenta y cinco pesetas en concepto de depósito provisional.

La apertura de pliegos se verificará en el salón de actos de la Casa Consistorial el día 11 del mismo mes, a las once y media de la mañana, pasando los pliegos admitidos a poder de la Junta que designe la Comisión municipal permanente en la sesión anterior al citado día, y de la que formará parte algún maestro de los residentes en esta ciudad. La adjudicación provisional tendrá lugar públicamente y en mismo lugar y hora señalado anteriormente el día catorce de diciembre, haciéndose la definitiva por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento.

Facultativas.—El mobiliario que se trata de adquirir con destino al grupo escolar Alfonso III, será el siguiente:

1.º Ciento cincuenta mesas bipersonales, modelo oficial, y por partes iguales de los números 2, 3 y 4, mitad para niños y mitad para niñas: han de ser de madera de haya cocida, debidamente terminadas y barnizadas al flatinge.

2.º Seis armarios-librerías, de madera de pino, igualmente barnizados y terminados, de un metro noventa centímetros por un metro veinte centímetros, como el modelo que estará expuesto en las oficinas de este Ayuntamiento.

3.º De seis mesas para profesores, de una treinta por noventa, en igual color que las mesas escolares, de madera de pino, y con terminación y barniz como aquéllas, cuyo modelo, como el anterior, estará expuesto en las oficinas de este Ayuntamiento.

El importe de la totalidad del mobiliario anterior no podrá exceder, bajo ningún concepto, de la cantidad de siete mil quinientas pesetas. Los pliegos de condiciones se encuentran expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Modelo de proposición

Don F. de Tal, vecino..., domiciliado en..., calle..., se comprometo a construir ciento cincuenta mesas, mitad para niños y mitad para niñas, de los modelos oficiales 2, 3 y 4 (cincuenta de cada modelo); de seis armarios-librerías y seis mesas escritorio para profesores, conforme en todo al pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas y aprobado y expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por la cantidad de.... (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Torrelavega, 16 de noviembre de 1925.—El alcalde accidental, César Herrero.

Parque de Intendencia de Burgos

El director del Parque de Intendencia de Burgos, hace saber: Que el día 4 del próximo mes de diciembre, a las once horas, se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, número 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia, Santander y Santoña. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables, durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase octava, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, e irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos o más proposiciones resultaren iguales contendrán sus autores entre sí, por pujas a la llana, durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada a las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas se anulará el remate, quedando sujeto a los efectos prevenidos en el artículo 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de julio de 1911. Caso de que, por falta de ofertas u otras causas, tenga este Parque que recurrir a la compra directa de todos o parte de los artículos calculados como necesarios para el expresado concurso, se admitirán ofertas, desde el día siguiente al en que tenga lugar dicho acto, hasta el 10 del mes en que se haya celebrado, desde las nueve a las trece horas, tanto en este Parque como en sus citados Depósitos. Los artículos que podrán adquirirse para los referidos establecimientos son los siguientes:

Carbón de cok, carbón de hulla, leña, sal y aceite para motor.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse a la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee, en las oficinas de este Parque, desde el día anterior al del concurso.

Burgos, 12 de noviembre de 1925.

Modelo de proposición

D. (nombre y los dos apellidos), domiciliado en... y con residencia en..., provincia de..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de... fecha... de... de... para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus Depósitos anexos, y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento a facilitar el quintal métrico de... para la plaza de... a... pesetas... céntimos (en letra), el litro de petróleo para la plaza de... a... pesetas... céntimos, etc., etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente, de... clase, expedida en...; el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece, y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su o sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

.....de.....de 19...

(Firma y rúbrica).

Administración de Rentas públicas

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ROTURACIONES ARBITRARIAS

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Valentín Llata Gómez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo, Muriedas.

Paraje en que la finca se halla: El Picón.

Cabida declarada: 5 áreas 34 centiáreas.

Linderos: N., Argimiro Lanza; S., Francisco Llata; E., Francisco Cañera; O., herederos de Pedro Víctor Barros.

Don Enrique Llata Echevarría.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo, Revilla.

Paraje en que la finca se halla: Cagigal.

Cabida declarada: 46 áreas 28 centiáreas.

Linderos: N. y S., carretera; E., herederos de Facundo Arce.

Don Enrique Llata Echevarría.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo, Revilla.

Paraje en que la finca se halla: Llano.

Cabida declarada: 53 áreas 40 centiáreas.

Linderos: N., Prudencio Valle; S., Mauricio Ceballos; E., ídem; O., Tomás Teja.

Don Enrique Llata Echevarría.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo, Revilla.

Paraje en que la finca se halla: Fularo.

Cabida declarada: 23 áreas 14 centiáreas.

Linderos: N., Eustaquio Bolado; S., carretera; E., Andrés Ceballos; O., Alejandro Ríos.

Don Enrique Llata Echevarría.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo, Revilla.

Paraje en que la finca se halla: Fularo.

Cabida declarada: 23 áreas 14 centiáreas.

Linderos: N., herederos de Pedro Barros; S., carretera; E., Narciso Villanueva; O., Cecilia Leiza.

Doña Nieves Miguel Bárcena.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo, Escobedo.

Paraje en que la finca se halla: Sitio del Cogialuco.

Cabida declarada: 60 áreas 52 centiáreas.

Linderos: N., Camilo Herrería; S., Federico Blanco; E., carretera; O., carretera.

Don Victoriano Salmón Portilla.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo.

Paraje en que la finca se halla: Ría.

Cabida declarada: 8 áreas 90 centiáreas.

Linderos: N. y O., carretera; S., Ramona Sierra; E., peñas.

Don Victoriano Salmón Portilla.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo. Paraje en que la finca se halla: Ría.

Cabida declarada: 8 áreas 90 centiáreas.

Linderos: N., herederos de Isidoro Portilla; S., Vicente Traspuesto; E., carretera; O., herederos de Torre y Collado.

Don Victoriano Salmón Portilla.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo. Paraje en que la finca se halla: La Pedrosa.

Cabida declarada: 8 áreas 90 centiáreas.

Linderos: N., Segundo Sierra; S., Casimiro Arce; E., carretera; O., peñas.

Don Miguel López Salcines.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo, Maliaño.

Paraje en que la finca se halla: Rucho.

Cabida declarada: 1 hectárea 6 áreas 60 centiáreas.

Linderos: N., herederos de Rufino Incera; S., sitio de Rucho; E., mies de San Juan; O., herederos de Manuel Sierra.

Don Francisco Peredo Ibáñez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo, Herrera.

Paraje en que la finca se halla: La Verde.

Cabida declarada: 26 áreas 70 centiáreas.

Linderos: N., camino peonil; S., Gumersindo López; E., carretera; O., Víctor Bolado.

Don Manuel Castañera Sánchez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo, Longaríjo.

Paraje en que la finca se halla:

Cabida declarada: 71 áreas 20 centiáreas.

Linderos: N. y O., mina Berta; E., camino peonil; S., carretera y finca de Gregorio Noreña.

Doña Jacinta Ceballos Salmón.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo, Revilla.

Paraje en que la finca se halla: Monte Cardalón.

Cabida declarada: 48 áreas 6 centiáreas.

Linderos: N. y S., carretera; E., herederos de Robustiano Barros; O., Bernardino Salmón.

Don Enrique Llata Echevarría.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo, Revilla.

Paraje en que la finca se halla: Del Cagigal.

Cabida declarada: 46 áreas 28 centiáreas.

Linderos: N. y S., carretera; E., herederos de Facundo Arce; O., Rafael Bolado.

Don Victoriano Salmón Gómez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo, Revilla.

Paraje en que la finca se halla: Bardalón.

Cabida declarada: 13 áreas.

Linderos: N. y S., carretera; E., María Pérez; O., Gerardo Cagigas.

Don Valentín Llata Gómez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo, Muriedas.
Paraje en que la finca se halla: Pintas.
Cabida declarada: 3 áreas 50 centiáreas.
Linderos: N., Agustín Bolado; S., carretera vecinal; E., Miguel Herrera; O., Fernando Pelayo.

Don Valentín Llata Gómez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo, Muriedas.
Paraje en que la finca se halla: Perojo.
Cabida declarada: 2 áreas 66 centiáreas.
Linderos: N., herederos de Pedro Víctor Barros; S., Francisco Llata; E., José Fernández; O., carretera.

Don Ramón Salmón Portilla.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo, Escobedo.
Paraje en que la finca se halla: San Pantaleón.
Cabida declarada: 35 áreas 60 centiáreas.
Linderos: N., carretera; S., peñasco; E., Jesús Arce; O., terreno del pueblo de Arce.

Don Ramón Salmón Portilla.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo, Escobedo.
Paraje en que la finca se halla: Cagiga.
Cabida declarada: 42 áreas 72 centiáreas.
Linderos: N., Pedro Somavilla; S. y E., Luis Somavilla; O., Manuel Lanza.

Don Ramón Salmón Portilla.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo, Escobedo.
Paraje en que la finca se halla: Mazallevó.
Cabida declarada: 10 áreas 68 centiáreas.
Linderos: N., Esteban Areas; S., Ramón Herrería; E., carretera; O., Pedro Somavilla.

Don Francisco Arce Romate.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo, Escobedo.
Paraje en que la finca se halla: Rioó.
Cabida declarada: 35 áreas 60 centiáreas.
Linderos: N., José Herrería; S., Faustino Entrecanales; E., Manuel Mendicuti; O., Tomás Vela.

Don Pedro Velategui Traspuesto.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo.
Paraje en que la finca se halla:
Cabida declarada: 53 áreas 40 centiáreas.
Linderos: N., Evaristo Concha; S., herederos de Vicente Traspuesto; E., carretera; O., herederos de Manuel Sáiz, Aurelio Arce y camino.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Sin el plazo de un mes a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas rotaciones, se proseguirá la tramitación de los expedientes.

Santander, 2 de noviembre de 1925.—El administrador, José Fagoaga.

Don José Castañera Escobedo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo.
Paraje en que la finca se halla: La Verde.
Cabida declarada: 32 áreas 4 centiáreas.
Linderos: N., E. y O., cerradura y peñas; S., José Castanedo.

Don José Castanedo Corral.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo.
Paraje en que la finca se halla: La Pedrosa.
Cabida declarada: 17 áreas 80 centiáreas.
Linderos: N., Fulgencio Hondal; S., José Castañera; E., peñasco; O., José Castanedo.

Don José Castanedo Corral.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo.
Paraje en que la finca se halla: La Pedrosa.
Cabida declarada: 8 áreas 90 centiáreas.
Linderos: N. y E., peñas; S., carretera; O., José Castanedo.

Don José Castanedo Corral.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo.
Paraje en que la finca se halla: La Pedrosa.
Cabida declarada: 8 áreas 90 centiáreas.
Linderos: N., Joaquina Escobedo; S., piedras; E. y O., carretera.

Don José Castanedo Corral.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo.
Paraje en que la finca se halla: La Pedrosa.
Cabida declarada: 8 áreas 90 centiáreas.
Linderos: N., peñas; S., Máximo Salmón; E. y O., Isaac Hondal.
Servidumbres declaradas: tiene un edificio.

Don José Castanedo Corral.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo.
Paraje en que la finca se halla: Hoyo Ruiz.
Cabida declarada: 12 áreas 47 centiáreas.
Linderos: N., peñas; S., carretera; E., Manuel Sáiz; O., José María Ríos.

Don Simón Paz Cobo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo.
Paraje en que la finca se halla: Pedrosa.
Cabida declarada: 8 áreas 90 centiáreas.
Linderos: N. y E., carretera; S., Simón Paz; O., Casto Bolado.

Don Simón Paz Cobo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo.
Paraje en que la finca se halla: Pedrosa.
Cabida declarada: 8 áreas 90 centiáreas.
Linderos: N. y E., carretera; S., Simón Paz; O., Casto Bolado.

Don Simón Paz Cobo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo.
Paraje en que la finca se halla: Pedrosa.
Cabida declarada: 8 áreas 90 centiáreas.
Linderos: N., Casto Bolado; S., Simón Paz; E., carretera; O., peñas.

Don Simón Paz Cobo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo.
Paraje en que la finca se halla: Pedrosa.
Cabida declarada: 24 áreas 92 centiáreas.
Linderos: E., carretera; N., S. y O., peñas.

Don Simón Paz Cobo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo.
Paraje en que la finca se halla: Pedrosa.
Cabida declarada: 8 áreas 90 centiáreas.
Linderos: N., Manuel Sáiz; S., Fulgencio Hondal; E.,
peñas; O., arenal.

Doña Feliciano Cuerno y Leonor Portilla.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo.
Paraje en que la finca se halla: Pedrosa.
Cabida declarada: 8 áreas 90 centiáreas.
Linderos: N., Simón Paz; S., Segundo Sierra; E., Si-
món Paz; O., carretera.

Doña Feliciano Cuerno y Leonor Portilla.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo.
Paraje en que la finca se halla: Pedrosa.
Cabida declarada: 8 áreas 90 centiáreas.
Linderos: N., Avelino Cuernas; S., José Cuernas; E., pe-
ñas; O., carretera.

Doña Feliciano Cuerno y Leonor Portilla.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo.
Paraje en que la finca se halla: Ría.
Cabida declarada: 8 áreas 90 centiáreas.
Linderos: N., herederos de Rufino Lanza; S., Victoria-
no Salmón; E., carretera; O., herederos de Calixto Torre.

Don Francisco Secadas Bolado.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo,
Revilla.
Paraje en que la finca se halla: Castañera.
Cabida declarada: 85 áreas 44 centiáreas.
Linderos: N., Carolina Palazuelos; E., Carmen Nava-
rro; O., monte.

Don Victoriano Salmón Gómez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo,
Revilla.
Paraje en que la finca se halla: La Gándara.
Cabida declarada: 32 áreas 22 centiáreas.
Linderos: N., Valentín Gómez; E. y O., carretera; S.,
Juan Cuernas.

Don Antonio Martínez Gómez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo,
Igollo.
Paraje en que la finca se halla: La Pedrosa.
Cabida declarada: 1 hectárea 5 áreas 61 centiáreas.
Linderos: N., terreno del solicitante; E., carretera; S.,
Bernardo Haya; O., Primitiva Maruri.

Don Simón Paz Cobo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo.
Paraje en que la finca se halla: Pedrosa.
Cabida declarada: 8 áreas 90 centiáreas.
Linderos: N., Jerónimo Bolado; S., Hoyo Barrio; E.,
Isidoro Portilla; O., peñas.

Don Francisco Secadas Bolado.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo,
Revilla.

Paraje en que la finca se halla: Castañera.
Cabida declarada: 24 áreas 92 centiáreas.
Linderos: N., Guadalupe Fernández; S., carretera; E.,
Celedonio Secadas; O., monte.

Don Francisco Secadas Bolado.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo,
Revilla.

Paraje en que la finca se halla: Castañera.
Cabida declarada: 24 áreas 92 centiáreas.
Linderos: N., Benjamín Pérez; S., carretera; E., Caroli-
na Palazuelos; O., monte.

Don Antonio Laso Flor.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo,
Revilla.

Paraje en que la finca se halla: Calleja la Jaya.
Cabida declarada: 21 áreas 36 centiáreas.
Linderos: N., carretera; S., monte Fularo; E., Leopoldo
Gómez; O., Prudencio Movellán.

Don Antonio Laso Flor.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo
Revilla.

Paraje en que la finca se halla: La Gándara.
Cabida declarada: 17 áreas 80 centiáreas.
Linderos: N., Blas García; S., Román García; E. y O.,
carretera.

Don Francisco Gómez Ríos.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo,
Revilla.

Paraje en que la finca se halla: Reoxín.
Cabida declarada: 44 áreas 50 centiáreas.
Linderos: N., María Noreña; S., carretera; E., Florenti-
no Teja; O., Florentino Antolín.
Servidumbres declaradas: tiene edificación.

Don Eulogio Fernández Barros.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo
Revilla.

Paraje en que la finca se halla: El Tojo.
Cabida declarada: 62 áreas 30 centiáreas.
Linderos: N. y E., carretera; S., Pedro Portilla; O., An-
tonio García y Manuel Pérez.
Servidumbres declaradas: tiene un edificio.

Don Eulogio Fernández Barros.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo,
Revilla.

Paraje en que la finca se halla: El Tojo.
Cabida declarada: 7 áreas 15 centiáreas.
Linderos: N., Ignacio Fernández; S., Pedro Portilla; E.
y O., carretera.

Don Bernardino Salmón Cagigas.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo,
Revilla.

Paraje en que la finca se halla: La Gándara.
Cabida declarada: 16 áreas 11 centiáreas.
Linderos: N. y E., Dámaso Berro; S., carretera; O.,
Casimiro Cagiga.

Don Enrique Llata Echevarría.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo, Revilla.

Paraje en que la finca se halla: La Gándara.

Cabida declarada: 16 áreas 11 centiáreas.

Linderos: N., carretera; S., Jaime Más; E., Andrés Ceballos; O., terreno de la Sociedad Nueva Montaña.

Don Enrique Llata Echevarría.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo, Revilla.

Paraje en que la finca se halla: Del Cagigal.

Cabida declarada: 19 áreas 49 centiáreas.

Linderos: N., Esteban Ceballos; S. y E., carretera; O., Gabriel Cagiga.

Don Santiago Arráiz Pérez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo, Igollo.

Paraje en que la finca se halla: Fuente del Ojo.

Cabida declarada: 10 áreas 68 centiáreas.

Linderos: N., carretera; S., viuda de Francinco Arce; E., Fuente del Ojo; O., viuda de Francisco Arce.
Servidumbres declaradas: tiene un edificio.

Don Francisco Bolado Sierra.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo, Revilla.

Paraje en que la finca se halla: Romanzanedo.

Cabida declarada: 14 áreas 24 centiáreas.

Linderos: N., herederos de Manuel Sierra; S., Aurelio Torre; E., Bernardo Terán; O., Dámaso Castañera.

Don Antonio Laso Flor.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo, Revilla.

Paraje en que la finca se halla: La Gándara.

Cabida declarada: 12 áreas 46 centiáreas.

Linderos: S. y E., Pedro Gómez; N., Antonio Laso; O., José Bolado.

Don Eleuterio Navarro Pumera.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo, Revilla.

Paraje en que la finca se halla: Romanzanedo.

Cabida declarada: 53 áreas 40 centiáreas.

Linderos: N., S. y E., carretera; O., Eleuterio Navarro.

Don Federico Blanco Revilla.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo, Escobedo.

Paraje en que la finca se halla: Boleto del Cerro.

Cabida declarada: 1 hectárea 56 áreas 17 centiáreas.

Linderos: N., Tomás Revuelta; E. y O., carretera; S., Andrés Portilla.

Don Federico Blanco Revilla.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo, Escobedo.

Paraje en que la finca se halla: La Poda.

Cabida declarada: 24 áreas 92 centiáreas.

Linderos: N., Angela Revuelta; E., Antonio Arce; S., Andrés Bárcena; O., herederos de Reigadas.

Don Federico Blanco Revilla.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo, Escobedo.

Paraje en que la finca se halla: San Esteban.

Cabida declarada: 1 hectárea 13 áreas 92 centiáreas.

Linderos: N., Andrés Portilla; S., carretera; E., Ricardo Bárcena; O., Julián Cadelo.

Servidumbres declaradas: servidumbre pública.

Don Escolástico Bezanilla Reigadas.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo, Escobedo.

Paraje en que la finca se halla: La Blanca.

Cabida declarada: 8 carros.

Linderos: N., herederos de Juan Salmón; E., carrascos; S., José Salmón; O., carretera.

Don Escolástico Bezanilla Reigadas.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo, Escobedo.

Paraje en que la finca se halla: Cagigaluco.

Cabida declarada: 83 áreas 66 centiáreas.

Linderos: N., Teresa Arce; S., Jesús Arce; E., carretera; O., regato.

Don Escolástico Bezanilla Reigadas.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo, Escobedo.

Paraje en que la finca se halla: Podada.

Cabida declarada: 28 áreas 48 centiáreas.

Linderos: N., Miguel Mijares; S., finca de Carreras; E., Pedro Somavilla; O., Salvador Mijares.

Don Bonifacio Puente Noreña.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo, Revilla.

Paraje en que la finca se halla:

Cabida declarada: 56 áreas 96 centiáreas.

Linderos: N., herederos de Cagigas; S., carretera; E., José Salmón; O., herederos de José Secadas.

Don José Salcines Salas.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo, Igollo.

Paraje en que la finca se halla: Iglesia.

Cabida declarada: 3 áreas 56 centiáreas.

Linderos: N., Dionisio Mijares; S., viuda de Agustín Navarro; E., cementerio; O., terreno comunal.

Don Florencio Aja Guerra.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo, Igollo.

Paraje en que la finca se halla:

Cabida declarada: 22 áreas 46 centiáreas.

Linderos: N., camino peonil; O., ídem; E., carretera; S., camino servidumbre.

Don Manuel Argüeso Campuzano.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo, Herrera.

Paraje en que la finca se halla: San Tirso.

Cabida declarada: 17 áreas 80 centiáreas.

Linderos: N., Pedro Lanza; S., Ramón Bolado; E., carretera; O., Benito Coterón.

Don Eulogio Fernández Sánchez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo, Igollo.

Paraje en que la finca se halla: La Ría.

Cabida declarada: 98 áreas 45 centiáreas.

Linderos: N., peñas; E., Angel Ruiz; S., terreno comunal; O., carretera.

Servidumbres declaradas: carretera de paso.

Don Dámaso Castañera Cagigas.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo, Revilla.

Paraje en que la finca se halla: Romanzanedo.

Cabida declarada: 7 áreas 15 centiáreas.

Linderos: N., Manuel Sierra; E., Celestino Agudo; S., Florencio Bárcena; O., López Gómez.

Doña Ramona Rivas Gaiza.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo, Maliaño.

Paraje en que la finca se halla: Rucho.

Cabida declarada: 7 áreas 12 centiáreas.

Linderos: N., Juan Escalante; E., carretera; O., pared; S., Juliana.

Don Bernardo Haya Salcines.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo, Igollo.

Paraje en que la finca se halla: Alto Tras.

Cabida declarada: 28 áreas 48 centiáreas.

Linderos: N., José Blanco; S., Hermegildo Toca; E., carretera; O., deslinde Maliaño.

Don Julián Olaya López.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo, Maliaño.

Paraje en que la finca se halla: Chorro.

Cabida declarada: 7 áreas 12 centiáreas.

Linderos: N., ribera mar; E., Santos Cacho; S., Cándida Salmón; O., Francisco Quintanilla.

Servidumbres declaradas: carretera.

Don Eugenio Urrutia Idigoras.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo, Muriedas.

Paraje en que la finca se halla: Puntio.

Cabida declarada: 5 áreas 35 centiáreas.

Linderos: N., E. y O., carretera; S., José Barros.

Don Eugenio Urrutia Idigoras.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Camargo, Muriedas.

Paraje en que la finca se halla: Puntis.

Cabida declarada: 9 áreas 80 centiáreas.

Linderos: N., Rogelio Bolado; E., carretera; S., Manuel Fernández; O., Daniel Llata.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación de los expedientes.

Santander, 4 de noviembre de 1925.—El administrador, José Fagcaga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En un juicio verbal civil que se sigue en el Juzgado municipal del distrito del Este de esta ciudad a instancia del procurador don Fernando Alonso Cuevas, con poder de don José Iruretagoyena Arnáiz, del comercio de esta plaza, contra don Eloy Gutiérrez, cuyo segundo apellido se ignora, mayor de edad, industrial, dueño del establecimiento titulado «La Nueva», sobre reclamación de ciento siete pesetas, procedentes de artículos de consumo suministrados al fiado y no satisfechos por el demandado, se ha dictado sentencia, en rebeldía del mismo, la parte dispositiva de la cual es del siguiente tenor literal:

«Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado don Eloy Gutiérrez, vecino de esta ciudad, a que dentro del término de cinco días entregue al demandante don José Iruretagoyena Arnáiz, o a quien su derecho represente, la cantidad de ciento siete pesetas, ratificándose el embargo preventivo practicado.—Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, y con imposición de todas las costas a la parte demandada, lo pronuncia, manda y firma.—F. del Prado.»

Publicada esta resolución el mismo día en que fué dictada—catorce del actual—se inserta en el «Boletín Oficial» a los efectos del artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil y para completar las diligencias de notificación al dicho demandado.

Santander, dieciocho de noviembre de mil novecientos veinticinco.—El secretario judicial, Cástor V. Pacheco.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En un juicio verbal civil seguido en el Juzgado municipal del distrito del Este de esta ciudad a instancia del procurador don Fernando Alonso Cuevas, a nombre de la Sociedad «Hijo de Ceballos y Compañía», del comercio de esta plaza, contra don Eloy Gutiérrez, cuyo segundo apellido se ignora, mayor de edad, dueño del establecimiento de comestibles titulado «La Nueva», sobre reclamación de trescientas treinta pesetas veinticinco céntimos, importe de géneros facilitados por la parte actora al demandado, y no satisfechos por éste, se ha dictado sentencia, la parte dispositiva de la cual es del siguiente tenor literal:

«Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado don Eloy Gutiérrez, mayor de edad, industrial de esta plaza, a que dentro del término de cinco días entregue al demandante «Hijo de Ceballos y Compañía» trescientas treinta pesetas veinticinco céntimos que adeuda a dicha Sociedad.—Así por esta sentencia, definitivamente juzgando y con imposición de todas las costas a la parte demandada, lo pronuncia, manda y firma.—F. del Prado.»

Publicada esta resolución el mismo día que fué dictada—catorce del actual—se inserta en el «Boletín Oficial» a los efectos del artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, y para completar las diligencias de notificación al dicho demandado.

Santander, dieciocho de noviembre de mil novecientos veinticinco.—El secretario judicial, Cástor V. Pacheco.

Por la presente se cita a los ocupantes del automóvil marca «Renauld», de cinco caballos, que en la noche del día diez del actual, y sobre las nueve y media o diez, pasó con dirección a Santander por la carretera de Barreda, cuyo coche, momentos antes estuvo parado en Torrelavega,

frente a la ferretería de don Ignacio Martínez, al lado del Hotel Bilbao, para que dentro de diez días comparezcan ante este Juzgado a ser oídos en el sumario que con el número 125-1925 se instruye por lesiones a Joaquín Cayón al ser atropellado por aquel automóvil, bajo los apercibimientos legales.

Torrelavega, 12 de noviembre de 1925.—El juez de instrucción accidental, Ceferino Mendaro.—El secretario accidental, Francisco Fuente. 265

Miguel Guzmán Fernández y Manuel Sobreviela Martínez, de 33 y 34 años de edad, respectivamente, hijos de Antonio y Antonia y de Tomás y Ana, vecinos el primero de Oviedo, Covadonga, 9, y el segundo de Zaragoza, Explanada del Salado, 38, y en la actualidad en ignorado paradero, procesados en sumario sobre sustracción, comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Reinosa, con objeto de ser reducidos a prisión, previniéndoles que, de no hacerlo, serán declarados rebeldes.

Reinosa, 14 de noviembre de 1925.—El juez, Antonio Rañada. 274

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Ribamontán al Mar

Confeccionado el recuento general de ganadería y el apéndice al amillaramiento por rústica, pecuaria y urbana, base de la contribución para el próximo ejercicio de 1926-27, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para su examen y reclamación,

Ribamontán al Mar, 10 de noviembre de 1925.—El alcalde, José Gómez.

Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos

Presentadas las cuentas de este Municipio correspondientes al trimestre de ampliación del ejercicio de 1923-24, y las del año económico de 1924-25, de conformidad con lo prevenido en el artículo 579 del Estatuto municipal, quedan dichas cuentas expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, con el fin de que dentro de ese plazo puedan los habitantes en el término municipal formular reparos y observaciones.

Villaverde de Trucíos a 14 de noviembre de 1925.—El alcalde, Angel Quintana.

Ayuntamiento de Villafufre

Se halla confeccionado y expuesto al público por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento general en su parte personal y real formado por la Comisión correspondiente para el año de 1925-26, en cuyo plazo y tres días más se admitirán cuantas reclamaciones se presenten sobre el mismo y transcurridos dichos plazos y no formular reclamación alguna, se considerará definitivamente aprobado.

Villafufre, 15 de noviembre de 1925.—El alcalde, Gumersindo de la Hera.

Ayuntamiento de Arenas de Iguña

Vacante, por renuncia del que le desempeñaba, el cargo de guarda jurado de este Ayuntamiento, dotado con el haber anual de 1.500 pesetas, la Comisión permanente, en sesión de este día, ha acordado anunciar su provisión, para lo cual se concede un plazo de quince días, a contar desde la fecha del presente, para que los aspirantes al mismo que reúnan las condiciones prevenidas por la ley presenten ante esta Alcaldía sus solicitudes debidamente documentadas.

Arenas de Iguña, 14 de noviembre de 1925.—Luis Gutiérrez.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

Aprobado por el Ayuntamiento pleno, en sesión de este día, el presupuesto extraordinario formado sobre la base de un empréstito, para las obras de abastecimiento de aguas y alcantarilla de esta villa, se halla de manifiesto al público, por término de quince días, a los efectos que preceptúa el artículo 300 del Estatuto municipal.

Cabezón de la Sal, 14 de noviembre de 1925.—El alcalde, Ricardo Botín.

Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna

Examinadas y censuradas por la Comisión municipal permanente las cuentas del ejercicio de 1924-25, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que los vecinos de este distrito municipal, durante dicho plazo y ocho días más, puedan formular las observaciones y reparos que estimen pertinentes.

Los Corrales de Buelna, 16 de noviembre de 1925.—El alcalde, José M. Macho.

Si para el día 25 del actual no pareciera dueño del perro cuyo extravío se anuncia en el «Boletín Oficial», número 134, del 9 de dicho mes, el mismo día, a las once de su mañana, se enajenará en pública subasta ante el señor alcalde de este Ayuntamiento, sirviendo de tipo el gasto que hasta ese día hubiera originado y daños causados.

Los Corrales de Buelna, 16 de noviembre de 1925.—El alcalde, José M. Macho.

Ayuntamiento de Argoños

Habiendo sido aprobada por la Comisión permanente, en sesión celebrada el día 15 del corriente, la enajenación de la casa llamada «Venta de la Zona» para con su producto contribuir a la ejecución de una escuela de niñas de nueva planta, se pone en conocimiento del público para que, en el término de veinte días, puedan pasarse por la Secretaría de este Ayuntamiento donde se halla expuesto el pliego de condiciones.

Argoños, 17 de noviembre de 1925.—El secretario, Rafael Pérez.—V.º B.º, el alcalde, Evaristo Marín.

Ayuntamiento de Selaya

Por término de quince días, y a los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento los apéndices de rústica y urbana para el año de 1926-27.

Selaya a 17 de noviembre de 1925.—El alcalde, J. Venero Sañudo.